

Señor.
Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.
j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. Proceso Verbal (Resolución de Contrato). Incidente de Regulación de Honorarios. Rad. No.68001-31-03-004-2020-00117-00.-

NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ, Abogada Titulada y en ejercicio, de las condiciones civiles obrantes al asunto referenciado, con el presente documento me dirijo a su Señoría respetuosamente para presentar memorial de **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN**, que fue presentado dentro del término concedido contra el auto interlocutorio de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) y que ahora conforme la decisión del despacho judicial de fecha 29 de septiembre de 2022 notificado a las partes por anotación en estados al día siguiente donde ordena se allegue nuevamente la sustentación del recurso vertical interpuesto, la suscrita procede conforme al pedimento judicial a manifestar que **RATIFICA** lo primigeniamente expuesto, además de señalar al recinto los siguientes parámetros jurídicos, a saber:

EL AUTO

Señala en suma la providencia hoy atacada horizontal y verticalmente, que: *“Sería el caso continuar con el trámite de la referencia, conforme a lo ordenado en auto de 3 de febrero de 2022 (consecutivo 17), sino fuera porque le asiste razón al apoderado de la parte incidentada (consecutivo 12), en lo que atañe a que, la petición de regulación de honorarios es extemporánea, pues revisada la fecha que consta en el mensaje de datos remitido por la incidentante Nelly Samaris Rincón Pérez (consecutivo 01 y 02. Cdn. Incidente), se observa que la misma se presentó por fuera del término establecido en el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P., circunstancia que implica la invalidez de todo lo actuado en este trámite incidental”*.

Remata su consideración el despacho, al asentir, en suma, que las providencias ilegales -autos-, no sentencias, no atan al juez y que en lugar de dar cabida a una nulidad es arrasar con su contenido en un control de legalidad.

LA CENSURA

EXPRESIÓN DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL VERTICAL DE APELACIÓN

Sea lo primero advertir, que la parte incidentante no comparte el criterio del recinto por las siguientes razones:

1ª. El incidente de regulación de honorarios como todo acontecimiento y conforme con el Núm.5 del Art.321 es recurrible en apelación y a la vez acorde con el Núm.2º del Art.322 C.G.P. este medio de impugnación puede ser sucedáneo del horizontal de reposición.

2.- No debe perderse de vista que una situación como la prevista en el Inc.2º del Art.76 atinente a que el auto que admita la revocación del poder no tenga recursos por la sencilla razón que es un acto de parte, y otra muy diferente, que precisamente dicha situación sea susceptible de reparos y ataques jurídicos posteriores mediante la proposición de acciones como lo fue precisamente el aludido incidente regulatorio del trabajo profesional.

3.- Con la deserción del mandato presentado por la vía de la revocatoria del poder conferido por Carlos Alfonso Ayala Venecia, identificado con C.C. No. 72.193.832 de Barranquilla y quien asiente residir en el exterior y deja sendas direcciones electrónicas para su notificación calagroup@me.com y paca7926@gmail.com además de proceder con deslealtad a las voces del Núm.1º del Art.78 ibídem, deja entrever con claridad meridiana, su proceder para no pagar la representación una vez logró concertar sus diferencias con su contraparte.

4.- El despacho a su cargo al proferir el auto calendado el día 29 de junio de 2021 notificado a las partes al día siguiente por anotación en estados señala: “5. Se acepta la revocatoria de poder presentada en el PDF 65.” y a renglón seguido sostiene: “Sin embargo, se niega la petición de regulación de honorarios, (dado que la presentó el mandante) pues de conformidad con las previsiones del artículo 76 del CGP, únicamente procede una vez aceptada la revocatoria de poder y quien se encuentra legitimado para solicitarla al interior del proceso, es el abogado al cual se le ha revocado el poder:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá

demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

5.- Ahora bien, teniendo en cuenta el auto señalado, y la parte legitimada por activa, amén del término allí indicado, se tiene que los treinta (30) días se cuentan a partir del conocimiento que tiene el interesado en este caso la parte incidentante de tal postura, y es allí cuando nace o surge como fuente legítima el plazo para interponer dicho incidente, que con exacto conteo arranca el día siguiente, es decir, el 1 de julio inclusive y vencerían el día 13 de agosto de la calenda pasada.

6.- Sin embargo y haciendo claridad sobre el particular el incidente se remitió el día 24 de dicho conteo que corresponde al día 5 de agosto de 2021, pues se reitera, el término vencía el 13 de agosto para los precitados 30 días otorgados por la norma procesal en concordancia con el auto que lo concede.

7.- Ahora bien, en materia de conteo de términos vale precisar, que los plazos fijados en días se regulan con base en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913: *«En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.»*

Igualmente, no puede perderse de vista que de conformidad con la Ley 57 de 1887, art. 4o. donde se incorporó su texto al Código Civil en cuanto a la **INTERPRETACIÓN DE LA LEY**, su hermenéutica es diáfana y precisa, y en el **ARTÍCULO 27, INTERPRETACIÓN GRAMATICAL** se señala: **“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.** En este caso, la norma es clara y, aún en el eventual caso de no considerarla así, no puede dársele una interpretación contraria y restrictiva, por la potísima razón que cuando una disposición no regula una relación jurídica en particular, no puede socavarse el derecho del ciudadano, so pretexto de ambigüedades y de recurrir a la analogía para su concreción. Aquí existe una norma regulatoria clara y precisa y es cabalmente el mismo Art. 76 instrumental el que señala el término, plazo este que debe armonizarse con la ley 4 de 1913 y el Art.118 instrumental actual en cuanto a la forma de conteo de los términos.

Por tanto, para la aplicación de los términos y oportunidades procesales, se recuerda conforme a las prescripciones tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, que el artículo 117 ibídem (C.G.P.), precisa que son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Esto significa que los términos legales son de orden público, por

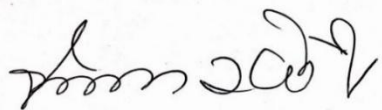
ende, de imperativo cumplimiento, por lo que su extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez.

COROLARIO: Como colofón tenemos que el plazo a que refiere el despacho como vencido, NO CORRESPONDE con la realidad, pues allí se realizó un conteo por meses y no por días como lo ordena la ley adjetiva (Art.76 instrumental) en armonía con la Ley 4 de 1913, Art.62, modificada por la Ley 19 de 1958, “***Sobre régimen político y municipal.***” Y artículos 117 y 188 idem, razón de peso para que la sustentación del recurso propuesto tenga virtualidad, no sólo temporal sino sustancial de éxito rotundo, toda vez que **se vulnera a la suscrita el derecho al debido proceso, al no tener en cuenta que el cómputo del término debe contabilizarse como se ha indicado.**

PETICIÓN

Sustentado como se allega de nueva cuenta el vertical de alzada y de conformidad con la última providencia emitida por su despacho, solicito se sirva remitir a la superioridad el proceso a la mayor brevedad, dadas las vicisitudes advertidas, sin descontar el lapso temporal vencido del impulso rogado tantas veces, pues la prerrogativa de la que gozan los ciudadanos , y me incluyo, y las personas jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, la obligación para que dicho servicio público se convierta en un derecho y éste sea real y efectivo.

Del Señor Juez,



NELLY SAMARIS RINCON PÉREZ.
C.C No. 63.315.480 de Bucaramanga.
T. P. No. 56.615 del C.S.J.-
contactojudicialrinconperez@gmail.com